



No. 153

# CONGRESO NACIONAL

PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

- Que es deber del Estado reconocer por igual los valores profesionales, académicos y científicos de los ingenieros civiles que aportan al desarrollo nacional;
- Que el Sistema Escalafonario es el medio más idóneo para lograr una mejor distribución y racionalización de los servicios profesionales de los ingenieros civiles, en todo el país; y,
- Que es necesario establecer un Sistema de Escalafón y Sueldos para quienes ejercen la profesión de Ingeniería Civil, en todas sus especialidades, a fin de evitar las distorsiones que se originan en las diferentes instituciones de derecho público y privado.
- En ejercicio de las facultades constitucionales, expide la siguiente,

## LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS DE LOS INGENIEROS

CIVILES DEL ECUADOR

ARCHIVO

### CAPITULO I

#### ESTABLECIMIENTO, CATEGORIAS Y AMBITO

- Art. 1.- Establecimiento.- Establécese el Sistema Escalafonario para todos los ingenieros civiles del Ecuador que ejercen la profesión en el país, para garantizar su desarrollo profesional, incentivar la investigación científica y los esfuerzos de especialización.
- Art. 2.- De la Categoría Escalafonaria.- La Categoría Escalafonaria es el reconocimiento que la Ley hace de los méritos profesionales de cada ingeniero. La Categoría Escalafonaria de cada profesional será determinada, con sujeción a las normas de esta Ley y su Reglamento de aplicación.
- Art. 3.- Ambito.- Esta Ley rige para los profesionales que prestan sus servicios en el sector público, y para los que laboran en el sector privado. Los sueldos mínimos para este último sector se determinarán a través de la Comisión Sectorial que para el efecto, el Ministerio del ramo establezca; y su aplicación es obligatoria por parte de los empleadores públicos y privados, en todos los casos en que hubiere relación de dependencia.
- Art. 4.- De los Niveles de los Cargos.- El nivel del cargo del ingeniero civil, estará relacionado con la categoría en la cual

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

## Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros

página 2

la Comisión Nacional de Escalafón le hubiere ubicado, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento.

- Art. 5.- De la Comisión Nacional de Escalafón.- La Comisión responsable de estudiar y calificar la categoría escalafonaria del ingeniero civil, se integrará de la siguiente manera:
- a. Por un delegado de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo;
  - b. Por un delegado del Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos; y,
  - c. Por un delegado del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador.

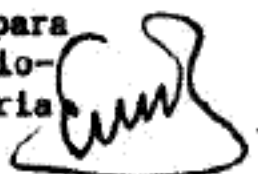
### CAPITULO II

#### DEL SISTEMA ESCALAFONARIO

- Art. 6.- De las Categorías.- Se establecen 10 categorías escalafonarias para la ubicación de los ingenieros civiles, según el puntaje que obtengan en la calificación de merecimientos efectuada por la respectiva Comisión, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.
- Art. 7.- De las Promociones.- El ingeniero civil ubicado en una determinada categoría escalafonaria, tendrá derecho a ser promovido a la categoría inmediata superior, el momento que hubiere alcanzado el número de puntos mínimos requeridos, y así lo solicitare de conformidad con el Reglamento.
- Art. 8.- De las Calificaciones.- La calificación del ingeniero civil responderá a los factores siguientes:
- a) Experiencia Profesional;
  - b) Títulos Académicos;
  - c) Funciones de Dirección desempeñadas;
  - d) Publicaciones Técnicas y Registro de inventos;
  - e) Cursos de Capacitación y actualización profesional; y,
  - f) Dignidades y Representaciones Clasistas desempeñadas.

La ubicación escalafonaria se la realizará de acuerdo a las normas que se establezcan en el Reglamento.

- Art. 9.- De la Ubicación Escalafonaria Individual.- La ubicación escalafonaria prevista en esta Ley, se realizará a pedido del interesado; quien la formulará de conformidad con los requisitos que se establezcan en el Reglamento, ante el respectivo Colegio Provincial de Ingenieros Civiles; para que previo el trámite reglamentario ante la Comisión Nacional de Escalafón, se determine la ubicación escalafonaria que le corresponde.



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros

página 3

## CAPTULO III

### DE LAS REMUNERACIONES

- Art. 10 De la Remuneración.- El ingeniero civil percibirá una remuneración integrada por el sueldo mínimo profesional, más el porcentaje correspondiente a la categoría escalafonaria en la que se ubique y las asignaciones complementarias previstas en las leyes y reglamentos pertinentes, o en los contratos colectivos, según el caso.
- Art. 11.- Del Sueldo Mínimo Profesional.- El sueldo mínimo profesional del ingeniero civil en la categoría escalafonaria uno, será de cinco salarios mínimos vitales. Para cada categoría se reconocerá un incremento del 5% del valor del sueldo mínimo profesional, antes indicado.

## CAPTULO IV

### DE LOS CONCURSOS DE MERECCIMIENTOS

- Art. 12.- De los Concursos.- Los puestos vacantes de ingenieros civiles, en el sector público ecuatoriano, deberán ser ocupados por profesionales seleccionados a través de concursos de merecimientos y de oposición. Se exceptúan, los cargos que son de libre nombramiento y remoción; y, los que se determinen en el Reglamento respectivo.
- Art. 13.- Del Tribunal.- Los concursos a que se refiere el artículo anterior, serán administrados por un Tribunal integrado por un ingeniero civil designado por la Secretaría de Desarrollo Administrativo, un ingeniero civil nominado por el Colegio Provincial respectivo; y, por el Director de la institución o su delegado.

Este Tribunal procederá de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento respectivo.

- Art. 14.- De la Convocatoria.- La Convocatoria del Concurso será pública y deberá estar firmada por la autoridad nominadora, y por el Presidente del Colegio Provincial de Ingenieros Civiles o del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador, respectivamente.

## CAPTULO V

### DEL FINANCIAMIENTO

- Art. 15.- Del Financiamiento.- Para financiar el Sistema Escalafonario de los ingenieros civiles que prestan sus servicios en el sector público, se establece el impuesto del 1% sobre el valor de todo contrato de construcción y/o estudios suscritos con las entidades del sector público, así como sobre los aumentos de volumen de obra, contratos modificatorios o complementarios a partir del 1o. de julio de 1992.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros.

Página 4.

Art. 16.- Del Pago.- El pago de la remuneración conforme al Sistema Escalafonario establecido en la presente Ley, se cancelará al servidor público a partir del mes de enero siguiente a la evaluación realizada en el último trimestre del año anterior.

Los cambios de grupo ocupacional aplicables cuando exista relación de dependencia, se realizarán anualmente.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los profesionales que se encuentren desempeñando funciones docentes, directivas, técnico-docentes y técnico-administrativas, cualesquiera que fuese la categoría alcanzada, seguirán laborando de acuerdo con la ley; y, sus derechos adquiridos serán respetados.

SEGUNDA.- Los puestos de ingenieros civiles que se hallan actualmente ocupados por profesionales de la rama, no serán sometidos a Concurso, salvo que quedaren vacantes por causales legales.

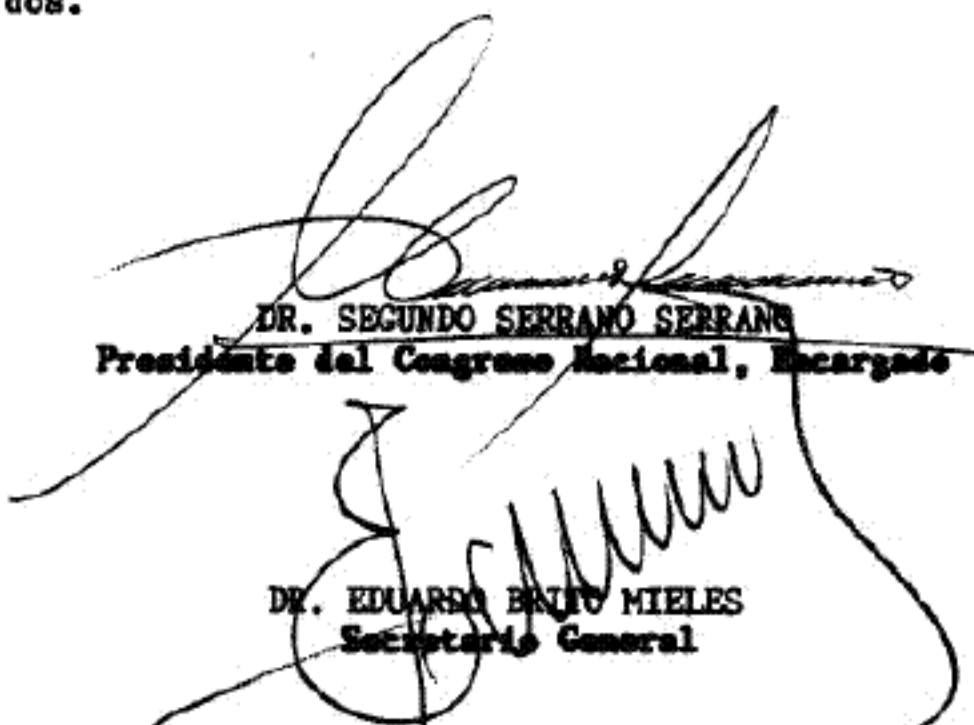
La reclasificación de un puesto, que cambia una denominación inapropiada por la correspondiente a ingeniero civil, no puede considerarse vacante. Por lo tanto, no motiva el llamado a Concurso; siempre y cuando el servidor que la ocupe sea ingeniero civil.

TERCERA.- El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de 90 días, contado a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, dictará el Reglamento General para su aplicación.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, prevalecerá sobre las disposiciones legales que se le opongan.

Hada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones legislativas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

  
DR. SEGUNDO SERRANO SERRANO  
Presidente del Congreso Nacional, Encargado

DR. EDUARDO BRITO MIELES  
Secretario General